----Trelew, de Abril del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 204 con la aclaración formulada a fs. 206 contra la resolución de fs. 203, concedido a fs. 207, es fundado a fs. 208/210,corrido traslado a la contraria a fs. 211 no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 203 el juez de grado resuelve no hacer lugar a lo solicitado a fs. 193 (ref. 186) y fs. 209 (ref. 202).----------

--- Fundamenta su denegatoria señalando que la gratificación percibida por la demandada constituye un pago que por su falta de regularidad no integra la retribución sobre la que se liquida la cuota alimentaria.----------

--- El apelante fundamenta sus agravios señalando que la cuota alimentaria debe ser descontada sobre todas las sumas que por cualquier concepto perciba o pueda percibir regularmente por la actividad que realiza quedando excluídos únicamente los pagos por viáticos y gastos de traslado.----------

--- Cabe señalar que el apelante en representación de sus hijas, solicitó que se descuente el 25% en concepto de cuota alimentaria sobre la bonificación extraordinaria percibida por la demandada en razón de haber cumplido 25 años de servicio como dependiente del Banco del Chubut S.A..----------

--- II.- En reiteradas oportunidades esta Alzada señaló que como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).----------

--- Es que es el Tribunal el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado, (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, puede analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Conf. CNCiv Com Fed, Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7).----------

--- Siguiendo este orden de ideas, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia o la autoridad administrativa aunque estuviese consentida (S.I.C. 91/98, S.I.C.A. 04/10, S.I.F. 08/13 Sala “B”, entre otras numerosas).----------

--- Cabe recordar que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se

haya verificado la concurrencia de la primera. En ese sentido, cabe recordar, que como todo lo vinculado a la competencia de grado es de orden público, no puede desde ningún aspecto obligarse al Tribunal de Alzada a intervenir en un asunto que no le corresponde; y es él, quien en definitiva debe resolver sobre tal cuestión. La Alzada –se dice- “es juez del recurso” y sólo ella regula la competencia funcional que le concierne, la que surge únicamente de la ley (STJCh, S.C.A. N° 04/05, esta Sala SIC 47/07).---------- Es que, le corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida. ---------- En tal contexto, surge del fallo de la sentencia definitiva glosada a fs- 137/138vta., que se hizo lugar a la demanda por alimentos entablada por el Sr. D. G. y se condenó a la Sra. M. V. D. a abonar una cuota alimentaria a favor de sus hijas D., J., E. y A. consistente en el 25% de los haberes que percibe como empleada del Banco del Chubut S.A., incluído el Sueldo Anual Complementario y detraídos únicamente los aportes de ley.---------- Asimismo surge de los certificados de nacimiento glosados a fs. 2/5 vta. que tres de las hijas del actor han adquirido la mayoría de edad, en efecto D., J. y E. contaban a la fecha de la presentación del actor (fs. 186 y vta.) con 24, 20, y 19 años de edad, respectivamente.---------- Ello así, carece el progenitor de representación para apelar la decisión del juez de grado e incluso para peticionar en nombre de las nombradas el pago de la cuota alimentaria, toda vez que habiendo adquirido sus hijas la mayoría de edad, a ellas les asiste el derecho de continuar percibiendo la cuota alimentaria establecida hasta los veintiún años (art. 3 Ley 26579), debiendo en tal caso presentarse en autos y así requerirlo.---------- Lo expuesto es determinante por sí solo para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto respecto de las nombradas. ----------

--- Ello así el recurso de apelación interpuesto por el Sr. D. G., en representación de sus hijas, D., J. y E. , es formalmente inadmisible.--------- En este sentido autorizada doctrina ha entendido, que entre los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de apelación, está la demostración que debe hacer el recurrente de que cuenta con representación suficiente para apelar. ---------- La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, 40/10, con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).---------- Como lo señala Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral, el medio dado para

reparar los agravios es el recurso de apelación, a través del cual el litigante a quien perjudica la sentencia acude al tribunal de Alzada a expresar agravios; entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio (Fundamentos, p. 346 y 347, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 218). ---------- Y, es que es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 4/5/79, ED, 84-448, obra y autor citado, pág. 220) (esta Sala SIF 47/2012, SIC 02/13).------ En efecto, todo agravio para que justifique el recurso de apelación debe ser personal del recurrente (Ibáñez Frocham, “Tratados de los recursos”, p. 46 y 47, Palacio, “Derecho Procesal Civil”, t. V, p. 87, cit. en obra y autor, pág. 220); toda vez que no cabe invocar agravios de terceros, cuya representación no inviste el apelante (CSJN, 17/10/69, Rep. LL, 1971-1494, nº 27). Ello es así por aplicación del principio de personalidad, según el cual es un requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio personal.---------- III.- Por otra parte, en relación a A. G. es de señalar que adquirió la mayoría de edad el 27 de febrero próximo pasado, y se presentó en autos a fs. 218 y vta. manifestando junto a su hermana E. que nada tienen que reclamar en concepto de cuota alimentaria a su madre M. V. D., hecho posterior extintivo que sella la suerte de recurso.---------- Ello es así, toda vez que el tribunal tiene el deber de resolver sobre cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia (art. 280 in fine CPCC).---------- En efecto, el art. 165, inc. 6 del CPCC establece que el juez de primera instancia se halla facultado para hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados aunque no se los hubiere invocado como hechos nuevos. Esta facultad reconocida por la norma al juez de primera instancia constituye un deber para el Tribunal de segunda instancia quien al emitir su pronunciamiento deberá considerar las cuestiones derivadas de hechos acontecidos con posterioridad a la sentencia de primera instancia sin que ello implique violación del principio de congruencia.---------- Es que, aunque el tribunal de alzada no puede expedirse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, sí debe resolver respecto de aquellas cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia apelada, resultando aplicable en lo pertinente la preceptiva del art. 163, inc. 6to., párrafo segundo de la ley procesal (CNCiv, Sala B, 4/7/91, ED, 143-660).---------- Se trata del “jus superveniens”, o sea de hechos íntimamente vinculados con los litigiosos, que inciden sobre los mismos y que sobrevinieron con ulterioridad al pronunciamiento del fallo de la instancia de origen (CNCiv., Sala D, 13/8/76, LL 1979-B-

573) (esta Sala SIF 30/11).----------

--- Ello así, es de resaltar, que las actuaciones enunciadas han dejado vacío de contenido al recurso del apelante, toda vez que si bien a su progenitor le asistía la representación legal de A., en razón de su minoridad al momento de su petición y posterior apelación de la decisión de grado, habiendo adquirido su hija la mayoría de edad manifestó a fs. 218 y vta. que nada tiene que reclamar a su madre, demandada en autos, solicitando el cese de la cuota alimentaria, habiendo dictado el juez de grado la providencia pertinente que luce agregada a fs. 219.----------

--- Si desaparece el interés, la cuestión se torna abstracta, y según lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación la función de los jueces es decidir litigios en donde existen colisiones efectivas de derechos, estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas.(CSJN, 7/7/44, Fallos 199:213; íd. 19/11/51, Fallos 221:215; íd., 4/8/48, Fallos, 211:1056; íd., 23/12/81, Fallos, 303:2022; Fallos, 1983:115). Al respecto, la existencia de finalidad en un litigio constituye un requisito jurisdiccional que incumbe a los jueces comprobar de oficio (CSJN, 13/12/63, Fallos, 257:227, íd. 2/12/75, Fallos 293:518; Fallos, 1983-615). Es que, corresponde declarar abstracto el planteo... si de conformidad con lo que resulta de la documentación acompañada el proceso carece de objeto actual por haber sido reparado el agravio invocado (CSJN, “Compañía Azucarera Concepción S.A. c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ acción de hábeas data”, 07/02/2006, T. 329, P. 40, entre otros numerosos).----------

--- En consecuencia, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 206 por el Sr. D. G., en representación de sus hija, A. G.. ----------

---------- Conforme se resuelve se imponen las costas de Alzada al apelante (arts. 69 y 70 CPCC) por aplicación del principio objetivo de la derrota, sin regular honorarios por su actuación del Dr. R. C., toda vez que su labor resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---

--- I.- Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 206 por el Sr. D. G., en representación de sus hijas, D., J. y E. G..---------- II.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 206 por el Sr. D. G., en representación de su hija A. G..----------

--- III.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC), sin regular honorarios al letrado interviniente por resultar inoficiosa su actuación (art. 3 Ley XIII, Nro. 4). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA